

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 29 de junio de 1950

Nº 144

1er. semestre

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 24

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas y cinco minutos del día veinte de abril de mil novecientos cincuenta.

Diligencias seguidas en el Registro de Marcas, por Mariano Cortés Cortés, mayor, casado, comerciante, vecino de Turrialba, como apoderado generalísimo de la sociedad "La Marina Limitada", de este domicilio, para la inscripción de la marca de fábrica y comercio "Mantequilla Triángulo". Figura como opositor Ricardo Esquivel Fernández, mayor, casado, abogado, de este vecindario, apoderado especial de "Libby, McNeill & Libby", de los Estados Unidos de América.

Resultando:

1º—El Registrador de Marcas, en resolución dictada a las diez horas del día veintiséis de noviembre del año próximo pasado, acogió la oposición y denegó el registro que se solicita, por considerar que existe similitud gráfica entre la marca "Mantequilla Triángulo" y la ya inscrita, perteneciente a la casa que representa el opositor, que consiste en la figura de un triángulo.

2º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Fernández Hernández, en resolución de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del cuatro de enero último, revocó la del Registrador y ordenó la inscripción solicitada, con fundamento en las siguientes consideraciones: "1.—La marca "Mantequilla Triángulo" que trata de inscribir la sociedad "La Marina Limitada" no ofrece en su conjunto confusión posible con la de su oponente "Libby, McNeill & Libby", consistente esta última en un simple triángulo, figura geométrica de uso corriente en cuanto a las distintas aplicaciones que le conciernen, y la otra en un triángulo de triple línea, una de ellas reforzada, con la figura de una vaca y leyendas internas y exteriores que la especializan conforme al diseño presentado. 2.—Conceptúa esta Sala que no hay ánimo en los peticionarios de establecer aquella confusión, ni competencia desleal, ni de que tal confusión ocurra de parte de los consumidores. Lo que la doctrina establece es que las marcas deben ser suficientemente distintas entre sí como para que el consumidor no confunda una con otra (Tratado de Marcas, Pedro C. Breuer Moreno, páginas 341, 349, 351, en armonía con los artículos 4º, párrafo 1º, 6º, apartes h) e i), y 11 de la Ley de Marcas vigente). 3.—Debe tomarse en cuenta que el uso de la nueva inscripción se destina específicamente a la "Mantequilla Triángulo", industria nacional de la "Hacienda La Marina", San Carlos, nombres que en gruesos caracteres figuran en la etiqueta o distintivo correspondientes. En cambio, el triángulo de una sola línea que opone el apoderado de la firma "Libby, McNeill & Libby", protege en general alimentos e ingredientes de alimentos y no una sola clase de éstos, existiendo además de hecho, por la naturaleza y circunstancias del consumo, diversidad de presentación como entidades comerciales. 4.—Lo expuesto y los precedentes, entre los cuales se cita al folio 16 vuelto, la inscripción del distintivo "Triángulo Brand", y la doctrina sustentada por esta Sala a que se refiere la de Casación de las 9 horas del 25 de julio de 1933, mueven a revocar la resolución recurrida, debiendo ordenarse en su lugar la inscripción solicitada".

3º—El opositor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "Al establecer la Sala de instancia que la marca que trata de inscribir la sociedad "La Marina Limitada" no ofrece en su conjunto confusión posible con la de su oponente "Libby, McNeill & Libby", consistente en un simple triángulo", no sólo viola flagrantemente los artículos 4, 6, incisos "h" e "i" y 11, inciso "b" de la Ley de Marcas citada, sino que aprecia con evidente error de hecho los modelos de las marcas presentados en autos. El artículo 4 de la Ley de Marcas, cuya violación alego, ordena que "toda marca deberá ser clara, precisa y distinta de las ya registradas". Y a menos

de desconocer elementales principios de la teoría marcaria, no puede afirmarse, en manera alguna, que no existe confusión posible entre las dos marcas cuestionadas. Enseña el tratadista Breuer Moreno (Tratado de Marcas, párrafo 347), que "Para que dos marcas lleguen a ser confundibles, no es necesario que, fatalmente, todos sus elementos constitutivos sean semejantes. La sola similitud del elemento principal puede originar tal cosa. Supongamos dos etiquetas totalmente distintas, salvo que, en su parte central, como elemento característico, apareciera la figura de un ciervo. Para el público, ambas serán de la marca "Ciervo". En forma similar se produce el tratadista italiano Agustín Ramella, en el tomo II, página 35 de su "Tratado de la Propiedad Industrial": "Se entiende que las semejanzas entre dos marcas son suficientes para producir confusión cuando el elemento principal, sobre todo aquel que atrae la atención del comprador, es el mismo". La similitud entre las marcas, pues, debe resultar de los elementos principales de cada una de ellas. Y es un hecho irrefutable que esos elementos, en las dos marcas cuestionadas, están constituidos por la figura de un triángulo. Luego, los elementos principales de las marcas en discusión, son exactamente iguales. No es, simplemente, que haya una mayor o menor similitud entre ellos. Existe una definitiva e innegable identidad entre esos elementos principales, que no apreció la Sala, quebrantando así el artículo 4 referido. Piensa la Sala —con criterio absolutamente erróneo— que no hay confusión posible entre las marcas, apreciadas en su conjunto. Pero se olvida de que, conforme al artículo 9 de la misma Ley de Marcas, "cuando la marca consista en una etiqueta o diseño, el derecho de propiedad exclusiva sólo abarcará las palabras, leyendas o dibujos característicos o especiales de la marca, mas no los términos de uso común o corriente, o los dibujos ya conocidos o usados en el comercio o la industria". De consiguiente, en la etiqueta que pretende registrar "La Marina Limitada", el derecho de propiedad exclusiva abarcará la palabra característica o especial "Triángulo", y la figura del triángulo que se destaca en el centro de la etiqueta, ya que las demás leyendas y figuras —especialmente la de la vaca— son de uso común y corriente en todas las envolturas de mantequilla, y hay que hacer abstracción de ellas en el momento de juzgar las semejanzas de esa etiqueta con la marca de mi representada. Al proceder la Sala en forma distinta a la que queda enunciada, viola manifiestamente el artículo 9 de la Ley de Marcas. No menos patente es el quebranto de los incisos "h" e "i" del artículo 6 de la Ley referida. Al ordenar la Sala el registro de la marca impugnada que no es otra cosa —en su elemento principal— que una reproducción exacta de la marca de mi representada, viola el inciso "h" del artículo citado, que prohíbe usar o registrar como marcas "los distintivos ya registrados por otros, o que siendo semejantes o parecidos a éstos, expongan al público a errores o confusiones". En igual forma, al ordenar que se inscriba como marca la figura del triángulo que pretende registrar la sociedad "La Marina Limitada", no obstante encontrarse ya inscrita la marca de mi representada, consistente también en la figura de un triángulo idéntico al que contiene la marca objetada, viola la Sala manifiestamente el inciso "i" del artículo 6 de la Ley citada, que prohíbe el registro o uso de "las marcas que sean una imitación, simulación o reproducción de cualquiera otra anteriormente registrada". En igual forma resulta quebrantado el inciso "b" del artículo 11 de la Ley de Marcas, supuesto que la Sala, desobedeciendo las disposiciones de ese texto, ordena el registro de una marca contra las prohibiciones expresadas establecidas en los incisos "h" e "i" del artículo 6 de la misma ley. Es palmario el error de hecho en que incurre la Sala sentenciadora al negar la identidad de las marcas que aquí se discuten. Establecido que el elemento esencial o principal de esos signos marcarios, es la figura de un triángulo —común en ambos— no puede negarse que las dos marcas sean idénticas, a menos de incurrir en una notoria y palpable equivocación. Porque carece absolutamente de toda importancia el hecho —que la Sala apunta con innecesaria acuciosidad— de que el triángulo que ostenta la marca objetada de "La Marina Limitada" tenga tres líneas en su borde, al paso que

el triángulo que constituye la marca de mi representada "Libby, McNeill & Libby" tiene solamente una línea. El hecho real, importante y definitivo, es que ambas figuras son idénticas, supuesto que las dos son triángulos. El error de hecho de que me quejo resulta de la equivocada apreciación que hace la Sala de los modelos de las marcas, presentados en autos. No menos equivocado es el razonamiento que contiene el Considerando 3º de la sentencia recurrida, de que la marca cuyo registro se pretende, se destina específicamente a proteger mantequilla al paso que la marca de mi representada distingue en general, alimentos e ingredientes de alimentos. El señor Registrador de Marcas, al decidir el caso de autos, en su bien fundamentada resolución Nº 73 de 10 horas del 26 de noviembre de 1949, que la Sala revoca, explica (Considerando 5º) que "Los artículos que protegen ambas marcas, pertenecen a la Clase 46 de la actual Nomenclatura, o sea "Alimentos y sus ingredientes". Aun cuando la marca número 1699 de la opositora, no indica específicamente a qué alimentos se aplicará la marca, es lo cierto que la misma protege "alimentos y sus ingredientes", concepto dentro del cual, necesariamente, está comprendida la mantequilla a la que serviría de distintivo la marca de la solicitante. Es bueno advertir que ni la primera Ley de Marcas Nº 7 de 22 de mayo de 1896, ni su Reglamento Nº 2 de 11 de Septiembre de 1896, bajo cuya vigencia se registró el 23 de Mayo de 1922 la marca de la opositora número 1699, exigían una determinación concreta y específica de los artículos protegidos por la marca, los cuales, casi siempre, eran enunciados en una forma genérica. Tampoco contenía esa exigencia la segunda Ley de Marcas Nº 19 de 23 de Octubre de 1930, ni su reglamento número 10 de 12 de Septiembre de 1931. No fue sino en la nueva Ley de Marcas Nº 559 de 24 de junio de 1946 (artículo 83, inciso "a"), que se exigió a los solicitantes de un registro "una enumeración concreta de los artículos que protegerá la marca, sin valerse de expresiones generales para designarlos, con especificación de la Clase que a ellos correspondan". Esa exposición tan clara del asunto, me releva de la obligación de argumentar más extensamente al respecto. Pero es evidente que al echar de menos la Sala, requisitos formales que no exigía la Ley de Marcas bajo cuya vigencia se inscribió la de mi representada, está dándole al artículo 83, inciso "a" de la actual Ley de Marcas, un efecto retroactivo innegable, con violación de lo que dispone el artículo 34 de la nueva Constitución Política".

4º—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

El señor Mariano Cortés Cortés, como apoderado generalísimo de la sociedad denominada "La Marina Limitada", solicitó la inscripción de la frase "Mantequilla Triángulo" que usará como marca de fábrica, en caracteres mayúsculos, para identificar dicho producto. El licenciado Ricardo Esquivel Fernández, en su carácter de apoderado especial de "Libby, McNeill & Libby", se opuso a la expresada gestión por cuanto su mandante es propietaria de la marca registrada que consiste en la figura de un triángulo, usada para proteger los alimentos de la firma mencionada. El señor Registrador se negó a inscribir la marca aludida, por estimar que existe similitud gráfica entre ambas marcas. En este punto es de advertir, que de ser cierta la analogía, ésta sería ideológica y no gráfica desde luego que la figura geométrica de un triángulo en nada puede parecerse a la frase "Mantequilla Triángulo". La Sala de instancia, por su parte, considera que no existe posibilidad de confusión entre las referidas marcas. Como podrá observarse, no se trata en la especie de una equivocación material cometida por la Sala Primera Civil sino de una cuestión de pura apreciación, reservada de modo exclusivo a los tribunales de instancia, sin que de otro lado se descubra error evidente en tal ponderación, porque aquél no consiste en la simple discrepancia de criterios sino en equivocaciones patentes cometidas por los juzgadores al bastantear los elementos de juicio. En apoyo de la tesis expuesta, es oportuno recordar aquí que este mismo Tribunal en sentencias dictadas a las 10.50 hrs. del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

del 12 de julio, a las 10.25 hrs. del 17 de agosto y a las 15.30 hrs. del 19 de noviembre, todas del año anterior, ha declarado que la similitud o diferencia entre dos marcas de fábrica es una cuestión de hecho que corresponde decidir a los juzgadores de instancia, a menos que se haya incurrido en evidente error. En consecuencia, no es dable tener por violados los artículos 49 y 69, incisos h) e i), 99, ni 11, inciso b) de la Ley de Marcas de Fábrica, porque esas disposiciones se basan en el supuesto de existir analogías o semejanzas entre la marca inscrita y la que se pretende inscribir, cuya posibilidad de confusión o diferencia queda reservada, por regla general, al criterio subjetivo de quien juzga el caso. Tampoco puede reputarse infringido el artículo 34 de la Constitución Política, porque para resolver este asunto la Sala Civil no ha dado efecto retroactivo al inciso a) del artículo 83 de la citada Ley de Marcas, cuya regla ni siquiera menciona en su fallo.

Por tanto: declárase sin lugar la casación.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S. Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

Los infrascriptos salvan su voto y lo emiten así: Estimamos, como lo expresa el recurso en estudio, que hubo de parte de la Sala de instancia, evidente error de hecho, al considerar que no existe confusión posible entre las dos marcas en discusión, pues aunque una esté escrita con letras y la otra representada con una figura geométrica, ambas expresan el mismo concepto de triángulo, con que las firmas industriales litigantes pretenden distinguir sus productos. La corporación opositora, a pesar de la disposición expresa contenida en el párrafo a) del artículo 83 de la Ley de Marcas actual, que exige una enumeración concreta de los artículos que protegerá la marca, sin valerse de expresiones generales para designarlos, tiene inscrita una marca consistente en un triángulo para distinguir y proteger alimentos e ingredientes de alimentos sin limitación especial, porque las leyes vigentes al momento de realizar esa inscripción, no exigían dicha enumeración. Siendo así, es evidente que la "Libby, McNeill & Libby", está facultada para lanzar al mercado mantequilla para su venta, debidamente garantizada con su distintivo, en cualquier momento; y ese hecho daría lugar para provocar una confusión entre los productos de la referida entidad con los de la firma "La Marina Limitada", porque uno y otro se pedirían exactamente en la misma forma: "Mantequilla Triángulo". De ahí que como lo solicita el recurrente, procede declarar con lugar el recurso en examen y anular la sentencia de la Sala de instancia en vista de que se han violado los artículos 49 y 69, inciso h) de la Ley de Marcas N° 559 de 24 de junio de 1946, y acoger el fallo del Registrador de la materia en cuanto deniega la inscripción pedida por "La Marina Limitada".

Por tanto: declaramos con lugar el recurso interpuesto, nula la sentencia referida y acogiendo el fallo del Registrador de Marcas denegamos la inscripción solicitada.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—F. Calderón C., Srio.

N° 20.—Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las dieciséis horas del día veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta, con asistencia de los Magistrados Guardia, Presidente; Elizondo, Quirós, Ruiz, Ramírez, Iglesias, Aguilar, Avila, Sánchez, Monge, Fernández Hernández, Valle, Castillo, Trejos, Acosta, Fernández Porras, y Golcher.

Artículo Unico.—Se conoció de la gestión presentada por el Procurador General de la República, en el recurso de inconstitucionalidad de que conoce este Tribunal, formulado por el señor Víctor Wolf Cedeño, para que se revoque la resolución dictada a las quince horas del treinta y uno de enero último, que le dió curso a la demanda; se rechace de plano el recurso; se entregue al Estado el depósito hecho por el recurrente, y se tenga su demanda como simple ampliación de motivos o de coadyuvación de alegaciones en relación con la demanda de inconstitucionalidad del señor Rodolfo Brenes Torres. Los pedimentos anteriores los apoya el Procurador en que el recurso del señor Wolf se refiere al mismo punto constitucional invocado por el referido señor Brenes Torres, en un recurso anterior pendiente de resolución, ya que este último recurso, fundamentalmente se contrae a impugnar los decretos leyes Nos. 41 de 2 de junio de 1948, y 618 de 20 de julio de 1949, de modo que la demanda del señor Wolf debió ser rechazada de plano, a tenor de lo dispuesto por el artículo 967 del Código de Procedimientos Civiles. Con estudio del caso, se acordó: declarar con lugar la revocatoria pedida; rechazar la demanda del señor Wolf, a quien, sin embargo, se le tiene como coadyuvante en la primera demanda presentada por el señor Rodolfo Brenes Torres; y girar a la Procuraduría General el depósito hecho por el señor Wolf. En vista de que los

señores Manuel Formoso Peña, Bernabé López Roig, Alfonso Peralta Esquivel, Rafael Ortiz Céspedes; y las señoras Carmen Herrera Núñez de Formoso y Estrella Expósito Vásquez, se adhirió no al primer recurso del señor Brenes Torres, sino al del señor Wolf que ha sido rechazado, se desestiman también tales adhesiones. Se fundó el Tribunal en las siguientes razones: 1ª—Que del contexto del artículo 967 del Código de Procedimientos Civiles, reformado por Ley N° 483 de 21 de agosto de 1944, se desprende que, una vez presentada demanda para que se declare la inaplicabilidad de una ley, les está vedado a las partes que han impugnado esa misma disposición en juicios pendientes ante los Tribunales el recurso para ante este Tribunal, no obstante lo cual las facultas para coadyuvar en las alegaciones de la primera demanda; y 2ª—Que, en lo fundamental, la segunda demanda, o sea la del señor Wolf, versa sobre la misma cuestión constitucional ya planteada por el señor Brenes Torres y, conforme al artículo 967 citado, es inadmisibles, no obstante lo cual, con arreglo a ese mismo texto, las alegaciones que ella contiene deben tomarse en cuenta a la hora de fallar la primera demanda.

Terminó la sesión.—Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al acusado, señor Raúl Hidalgo Díaz, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, con apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención. Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al acusado, señor Nicky Wolegang Jacobsthal, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, con apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las quince horas quince minutos del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al acusado, señor Maximiliano Gudián Rojas, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, con apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas y treinta minutos del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al acusado, señor Eduardo Vives Calderón, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, con apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al acusado, señor Fernando de la Vega González, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, con

apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las quince horas y cinco minutos del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al acusado Mario Fernández Acuña, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, con apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas y quince minutos del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

Ignorándose el domicilio actual del acusado Mario de la Osa Toledo, cuyas demás calidades se ignoran, pero que según informes ha sido vecino de Páscua de esta jurisdicción, con el término de ocho días lo cito y emplazo para que comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por infracción a la Ley de Seguro Social en perjuicio de la Caja Costarricense del citado Seguro.—Alcaldía de Siquirres y Pococí, 19 de junio de 1950. Francisco Acuña Bermúdez.—Jorge Vega Castillo, Srio.

2 v. 2.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las trece horas del dieciocho del entrante julio, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, al tomo mil cincuenta y ocho, folio cuatrocientos cincuenta, número setenta y siete mil doscientos sesenta, asiento dos, que es terreno de pastos y montes, sito en Tambor, distrito doce, cantón primero de Alajuela; lindante con las siguientes propiedades: Norte, de David Porras; Sur, Julia Campos y Josefa Porras; Este, yurro hondo en medio, de Gabriel Cruz; y Oeste, calle en medio, de José Villegas. Mide: dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados. Pertenece a Francisco Flores Corrales, mayor, casado, agricultor y vecino de Alajuela, y se remata en ejecución hipotecaria que le sigue a dicho señor don Zacarías Zumbado Soto, mayor, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Belén. Servirá de base la suma de mil cuatrocientos colones.—Juzgado Civil, Heredia, 22 de junio de 1950.—Manuel A. Cordero. Jorge Trejos, Srio.—C 23.40.—N° 1524.

3 v. 3.

A las diez horas del catorce de julio próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de ocho mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil veintiuno, folio doscientos ochenta y siete, asientos cinco y seis, finca número ochenta mil quinientos seis, que es resto de terreno para construir, con una casa, sito en el distrito segundo, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, de Rafael Vega Ureña; Sur, de Alcides Cordero Aguilar; Este, de José Tomás Vargas; y Oeste, continuación de la calle veintidós Norte en proyecto, con un frente a ella de cuatro metros, dieciocho centímetros, y tiene una figura regular con un fondo de cuarenta y un metros, ochenta centímetros. Mide: ciento setenta y cuatro metros, setenta y dos decímetros, y cuarenta centímetros cuadrados. Pertenece a Miguel Angel Arroyo Muñoz. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de la sucesión de José Montoya Sánchez, quien fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, representada por su albacea Víctor Montoya Sánchez, mayor, soltero, artesano y vecino de La Uruca, contra Miguel Angel Arroyo Muñoz, mayor, soltero, agente de comercio y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de junio de 1950. Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 31.90.—N° 1543.

3 v. 3.

A las diez horas del trece de julio entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes y con la base de tres mil trescientos setenta y cinco colones, el automóvil Chrysler, royal, modelo mil novecientos treinta y siete, de cinco pasajeros, motor E.P. 13523, pla-

cas número 2441. Se remata por estar así ordenado en ejecutivo prendario de *Rafael Angel González Quesada*, empresario, contra *Matilde Piedra Meza*, de oficios domésticos, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Civil, Alajuela, 26 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 1551.

3. v. 2.

A las diez horas del quince de julio entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y con la base de cincuenta mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio sesenta y ocho, tomo mil doscientos cuarenta y uno, número ochenta y seis mil ciento treinta y cinco, asiento cinco, que es: Terreno para edificar con una casa de madera y techo de zinc, de diez metros de frente por once metros de fondo, sito en el distrito tercero, cantón central de esta provincia. Linda: Norte, Ramona Vargas Valverde; Sur, con veinticinco metros, la avenida dieciocho en medio Otoniel Castro Araya; Este, calle doce en medio, Eloy Gómez y Oeste, José Fernández Camargo. Mide: cuatro áreas y dieciocho centiáreas. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *José María Peralta Echeverría*, médico-cirujano, casado una vez, mayor y de este vecindario, contra *Abel Campos Lobo*, casado una vez, y *José Francisco Orcamino Flores*, casado dos veces; ambos mayores, farmacéuticos y de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 28.90. Nº 1563.

3 v. 2.

### Títulos Supletorios

*Amanda Cruz Carrillo*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Santa Clara de Upala, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno situado en Los Angeles de Santa Clara de Upala, distrito octavo, cantón de Grecia, tercero de Alajuela, constante de sesenta y siete hectáreas, dos áreas y treinta y siete centiáreas; lindantes: Norte, posesión de Edmundo Alemán; Sur, posesión de Luis Felipe Aragón Montiel y baldíos; Este, río Guacalito en medio, posesiones de Nicolás Santamaría Rivera y Félix Martínez Manloñó, y quebrada Los Angeles en medio, posesión de Gregorio Martínez y sin quebrada, de Félix Martínez; y Oeste, río Pizotillo en medio, baldíos. Es de figura irregular y de superficie plana; está dedicado al cultivo de cacao y banano, y el resto de montaña y dedicado a la agricultura; existe una casa en horcones, forrada de tabla, con techo pajizo, de ocho metros de frente por siete metros de fondo; está libre de gravámenes y la estima en cuatro mil novecientos cincuenta colones. Se concede el término de 30 días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de agosto de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 30.90.—Nº 1506.

3 v. 1.

*Malaquías Castro Rodríguez*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santiago de este cantón, solicita información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro Público de la Propiedad, el inmueble que se describe así: terreno de agricultura, situado en Santiago de aquí, distrito y cantón segundos de Alajuela, con una superficie aproximada de cinco hectáreas, nueve mil seiscientos setenta y siete metros cuadrados y con estos colindantes: Norte, calle en medio, con un frente de ciento veintisiete metros, cincuenta centímetros; propiedades de Rosendo Castro Rodríguez y Miguel Molina Zumbado; Sur, Ramón Rojas Gamboa; Este, Rosendo Castro Rodríguez; y Oeste, Juan León Molina. Lo adquirió por compra a María Prendas Valverde, mayor, casada de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, hace más de diez años, poseyéndola desde entonces como legítimo propietario. Se estima en setecientos cincuenta colones, no tiene cargas reales y carece de título inscrito o inscribible. Se concede un término de treinta días, contados a partir de la primera publicación de este edicto, a todas las personas, con especialidad a los colindantes relacionados, que tengan interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 15 de junio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 31.30.—Nº 1490.

3. v. 1.

*Marco Aurelio Pacheco Vázquez*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Palmares, solicita información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el inmueble que se describe así: terreno de pastos y charrales, situado en el caserío de Llano de Brenes, distrito de San Rafael, sexto de este cantón, segundo de la provincia de Ala-

juela, con una extensión de treinta y cuatro hectáreas, ocho mil cuatrocientos metros cuadrados y con los siguientes linderos: Norte, Celio Jiménez Mora; Sur, Juan Arce Quesada; Este, Régulo Chaves Sandoval, y calle pública en medio, con un frente de doscientos ochenta y cinco metros, propiedad de Dolores Cascante Arce; y Oeste, cabecera del río Machuca en medio, José Chavarria Leitón. Lo hubo por compra a la señora Dolores Cascante Arce, quien lo poseyó por más de veinte años, en forma pública, pacífica y continua. Está libre de gravámenes, no tiene título inscrito ni inscribible y su valor se estima en diez mil colones. Se concede un término de treinta días, que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, a todas aquellas personas, con especialidad a los colindantes relacionados, que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 1º de junio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.—C 34.00.—Nº 1491.

3 v. 1.

### Convocatorias

Convócase a todos los herederos e interesados en la sucesión de *María Flora Gamboa Quesada*, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del diecisiete de julio entrante, con el fin de nombrar albacea definitivo.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 1526.

3 v. 3.

Se convoca a los acreedores e interesados en la *Quiebra de Rudecindo Montero Cascante*, mayor, casado, comerciante y vecino de Santiago de Puriscal, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintiséis de julio próximo, a fin de que conozcan de las gestiones realizadas por los encargados en la anterior junta para la venta del negocio comercial del quebrado; para conocer de las legalizaciones hechas posteriormente al término concedido anteriormente y para los demás asuntos que presenten los interesados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 19 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 1525.

3 v. 3.

Para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Ignacio Mora Navarro*, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado, a las quince horas, treinta minutos del diecinueve de julio entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 1523.

3 v. 3.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Rosendo Fernández Agüero*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Sebastián, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del trece de julio próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 1541.

3 v. 2.

Convócase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Narciso León Delgado*, a una junta que habrá de celebrarse en este Despacho a las nueve horas del dieciséis de agosto próximo entrante, con el objeto de que provean a la sucesión de albacea que atiende un reclamo contra la misma.—Juzgado Primero Civil, San José, 15 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 1542.

3 v. 2.

Convócase a las partes en mortual de los cónyuges *Gerardo Murillo Rodríguez* y *Gertrudis Salas Quesada*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del doce de julio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 23 de junio de 1950. M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 1558.

3 v. 2.

Convócase a las partes y demás interesados en mortual de *Gonzalo Calderón Castro*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del once de julio próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que conozcan de la venta de la única finca inventariada.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de junio 1950. M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 1557.

3. v. 2.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *Emilio Díaz Muñoz*, quien fué mayor, viudo una vez, empresario y vecino de esta ciudad,

a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del once de julio próximo, para los fines del artículo 533 del Código Civil.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 1555.

3 v. 2.

A fin de conocer de la autorización pedida por la albacea, para vender las fincas de la sucesión de *Eduardo Fournier Quirós*, se convoca a todos los herederos e interesados, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las dieciséis horas del veintinueve de julio entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 24 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1077.

### Citaciones

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Laureano Murillo Quirós*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Jaris de Mora, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto de citación de interesados se publicó el 29 de abril último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 18 de mayo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1550.

Por tercera y última vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortual de *Manuel Rivera Meneses* y *Juana Ballester Barahona*, quienes fueron mayores, de este vecindario, viudo una vez y agricultor el primero, casada una vez, de oficios domésticos la segunda, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El segundo edicto citando interesados se publicó el 2 de junio corriente. Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1552.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor *Rafael Trigueros Jiménez*, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, comerciante y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 26 de junio de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1564.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la testamentaria de *Higinio Chaverri Chaverri*, quien fué mayor, casado dos veces, agricultor y vecino de Santiago Oeste de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 28 de marzo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 v. C 5.00.—Nº 1559.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la mortual de *Alfredo Julio Lizano Jiménez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Palmira de Alfaro Ruiz, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, que lo fué el 25 de mayo del año próximo pasado, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no se apersonan, la herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 9 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1544.

Citase a herederos y demás interesados en la mortual de *Rafaela Vargas Chanto*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de Mata de Plátano de Goicoechea, para que dentro de los tres meses siguientes a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo los apercibimientos de pasar la herencia a quien corresponda si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 11 de junio de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 23 de junio de 1950.—M. Blanco O.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1537.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Amalia Abarca Rodríguez*, quien fué mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y vecina de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer



edicto se publicó el 29 de julio de 1949.—Juzgado Civil, Cartago, 21 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1530.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *María Luisa Pérez Pérez*, quien fué mayor, soltera, de ocupaciones domésticas y de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si lo omiten. Graciela Vargas Castro, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, según acta de diez horas y diez minutos del quince de junio en curso.—Juzgado Primero Civil, San José, 21 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1531.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortal de *Luis de Bedout Moreno*, quien fué mayor, divorciado de sus únicas nupcias, comerciante, colombiano y de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el domingo 11 de junio último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1540.

Citase y emplázase a herederos e interesados en mortal de *Paula González Alvarado*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Florencia del cantón de San Carlos, para que dentro de tres meses de publicado este edicto, se apersonen a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El segundo edicto se publicó el tres de mayo último.—Juzgado Civil, San Ramón, 8 de junio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1545.

Citase a todos los interesados en el sucesorio de *María Aurelia Molina Molina o Molina Araya*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Cinco Esquinas de Tibás, para que en el término de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, que se hizo el 29 de marzo de este año, se apersonen en resguardo de sus derechos en este Juzgado, bajo los apercibimientos legales si lo omitieren.—Juzgado Tercero Civil, San José, 13 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1547.

**Avisos**

Al señor *Francisco Napoleón Tercero Fuentes*, mayor, casado, nicaragüense, comerciante y actualmente vecino de Nicaragua, se le hace saber: que en la demanda ordinaria establecida en su contra por el señor *José María Ruiz Villagra*, por adeudar a éste la suma de cuatrocientos un colón por concepto de mercaderías varias que el actor dió al crédito; por auto de las diez horas del día veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 355, 360 y 210 del Código de Procedimientos Civiles, se le confirió traslado por treinta días a fin de que se sirva dentro de ese lapso presentar la contestación que a bien tuviere y de conformidad con el artículo 151 ibidem, se ordenó la publicación de los edictos correspondientes para notificárselo, en virtud de ser ausente del país. Asimismo se le hace saber: que para que lo represente en su ausencia, se ha nombrado como Curadora suya, a la señora *Rita del Socorro Tercero Bojorge*.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srío.—Alcaldía de Liberia, 21 de junio de 1950.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srío.—C 28.05.—Nos. 1538 - 1546.

3. v. 2.

**Edictos en lo Criminal**

Al inculpado *Fernando Murillo Galindo*, se le hace saber: que en la sumaria que contra él se tramita por el delito de estafa, cometido en perjuicio de *Benigno Quintero Bolívar*, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las nueve horas y veinte minutos del día veinte de junio de mil novecientos cincuenta. Como se solicita, citese por edictos al indiciado *Fernando Murillo Galindo*, a fin de que dentro de ocho días comparezca en este Juzgado a rendir su declaración indagatoria, con el apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención. Publíquese el edicto en el "Boletín Judicial".—Gonzalo Sanabria.—

C. Salas Gamboa, Srío."—Juzgado Segundo Penal, San José, 20 de junio de 1950.—Gonzalo Sanabria. C. Salas Gamboa, Srío.

2 v. 2

Al reo ausente *Jovel Quesada Calderón*, de cuarenta años de edad, casado, sin oficio conocido, nativo de La Garita de este cantón, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran por ser ausente, se hace saber: que en la causa que se le sigue en esta Alcaldía por el delito de merodeo —hurto de una vaca—, cometido en perjuicio de *Emilia González Flores*, se han dictado la sentencia y resolución que en lo conducente y literalmente dicen: "Alcaldía Segunda, Alajuela, a las nueve horas del diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta. La presente causa se ha seguido de oficio, por denuncia de la Comandancia de Plaza y Guardia Civil de esta provincia, contra *Jovel Quesada Calderón*, de cuarenta años de edad, casado, sin oficio conocido, nativo de La Garita de este cantón y cuyo paradero y domicilio actuales se ignoran por ser ausente, para averiguar si ha cometido el delito de merodeo —hurto de una vaca—, en perjuicio de *Emilia González Flores*, de sesenta años de edad, casada, de oficios domésticos, nativa de Santiago Este de este cantón y vecina de La Garita dicha; han intervenido como partes, el señor Agente Fiscal en Representación de la Procuraduría General de la República y el Licenciado *Carlos Urbina Fernández*, mayor, soltero, abogado y de este domicilio, como defensor de oficio del procesado. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... y Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 1, 3, 18, 19, 21, 23, 43, 53, 54, 68, 72, 73, 80, 81, 82, 85, y 120 del Código Penal; y 1º, 102, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, y 5º, 13, 14, inciso 4º, 16, inciso 1º, 43, 46 y 52 párrafo 3º de la Ley de Protección Agrícola, Nº 23 de 2 de julio de 1943, definitivamente juzgando, Fallo: Se condena al reo *Jovel Quesada Calderón*, a sufrir la pena de un año de prisión, como autor responsable del delito de merodeo —hurto de una vaca—, cometido en perjuicio de *Emilia González Flores*, descomtable en el lugar que indiquen los respectivos reglamentos y previo el abono de la prisión preventiva que hubiere sufrido. Asimismo se le condena a las accesorias de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales, o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, y a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el cumplimiento de la pena principal. A restituir el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible; a pagar las costas procesales de este juicio, y a quedar sometido a la medida de seguridad especial de vigilancia de la Autoridad, en los términos de los artículos 43, 46 y 48 de la precitada Ley de Protección Agrícola, número 23 de 2 de julio de 1943. Firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes, así como en el Registro General de Sospechosos, remitiendo los resúmenes correspondientes. Si no se apela de la misma, consúltese con el Superior, señor Juez Penal de este Circuito Judicial. Hágase saber.—(f.) J. C. Ortega P.—(f.) Enrique Soto S."—Alcaldía Segunda, Alajuela, a las dieciséis horas del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta. Siendo ausente el reo *Jovel Quesada Calderón*, publíquese la anterior sentencia condenatoria de Primera Instancia, por una sola vez en el "Boletín Judicial" mediante edicto.—(Artículos 542 y 547 del Código de Procedimientos Penales.—(f.) J. C. Ortega P.—(f.) Enrique Soto S."—Alcaldía Segunda, Alajuela, 19 de junio de 1950.—J. C. Ortega P.—Enrique Soto S., Srío.—1 vez.

Al indiciado ausente *Guillermo Badilla Chavarría*, de veinte años, soltero, mecánico, nativo de San José, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, en donde sirvió de Guardia Civil, se le hace saber: que en el juicio que en su contra se instruye en este Despacho, por atribuírsele el delito de ofensas al pudor, en perjuicio de *María Angelina Miranda Alvarez*, se encuentra el auto que literalmente dice: "Alcaldía de Liberia, a las quince horas del día veintuno de junio de mil novecientos cincuenta. Habiendo transcurrido el plazo de doce días que se le dieron al indiciado para que se presentara al juicio y no habiendo comparecido éste, de conformidad con el artículo 535 del Código de Procedimientos Penales y de la constancia anterior por parte de la Secretaría del Despacho, se declara rebelde al indiciado *Guillermo Badilla Chavarría* y sigase el juicio sin su intervención.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srío."—Alcaldía de Liberia, 21 de junio de 1950.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srío.

Al reo *Neftalí Pérez Pérez o Pérez Delgado*, se le hace saber: que en la sumaria que contra él se sigue en esta oficina por el delito de estafa en daño de *Lydia Arce Oviedo*, se encuentra la resolución que dice: "Alcaldía de San Isidro, a las ocho horas del día veintuno de junio de mil novecientos cincuenta. Cúmplase, acerca del fondo del sumario se confiere audiencia a las partes por tres días comunes. Siendo ausente el reo, notifíquesele esta disposición por medio de edictos, que se publicarán en el "Boletín Judicial".—Humberto Campos V.—Juan Núñez C., Srío."—Alcaldía de San Isidro, Heredia, 21 de junio de 1950.—Humberto Campos V.—Juan Núñez C., Srío.

2 v. 1.

Al indiciado *Gerardo Bolaños Barrientos*, (alias) "Pinguino", se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto, cometido en daño de *Quirino Ruiz Llénez*, se encuentran los autos que el lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas y treinta minutos del cuatro de abril de mil novecientos cincuenta. De lo instruido, se confiere audiencia a las partes por tres días... (f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Secretario."—Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas del diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta. No siendo posible localizar al reo *Gerardo Bolaños Barrientos* el auto que se confirió audiencia acerca del fondo del sumario a las partes, notifíquesele dicho auto por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" (f.).—Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srío."—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de junio de 1950.—(f.) José Alberto Araya, Notificador.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo *Lindor Orozco Solís*, de veinticuatro años de edad, casado, comerciante, costarricense y vecino de esta ciudad, se le impuso la pena de dos años y tres y medio meses de prisión, como autor del delito de violación de domicilio, cometido en perjuicio de *Antonia Rojas Argüello*; a la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados y a privación del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el término de la condena (dos años y tres y medio meses); a pagar las costas procesales del juicio; a la obligación de reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes de su delito.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 13 de junio de 1950.—J. Emilio Moya.

2 v. 1.

A *Maurilio Vargas Fonseca*, de calidades y actual domicilio ignorados, se hace saber: que en la causa por robo, seguida en este Despacho por acusación de *Benjamín Cruz Villegas*, contra él y otros, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, San Ramón, a las nueve horas del día diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta. La presente causa se ha seguido de oficio mediante acusación del ofendido contra *Maurilio Vargas Fonseca*, de calidades y actual domicilio desconocidos, pero que fué vecino de esta ciudad, y otros, por atribuírseles el delito de robo, cometido en daño de *Benjamín Cruz Villegas*, de sesenta años de edad, casado, agricultor, vecino de Santiago de este cantón. Además han figurado en autos el llamado "General" *Modesto Soto Ramírez*, ya fallecido, como presunto corresponsable; el defensor de oficio de los procesados, *Procurador Judicial Alfredo Rodríguez Rodríguez*, mayor, viudo, de este vecindario y el señor Representante de la Procuraduría General, y Resultando: I... II... III... IV... Considerando: 1º... 2º... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, ley citada y artículo 102 del Código Procesal correspondiente, se absuelve a *Nautilio Cordero Ugalde* y a *Maurilio Vargas Fonseca* de toda responsabilidad y pena en cuanto al presunto robo e ganado, cometido en daño de *Benjamín Cruz Villegas*, sin lugar a indemnización en cuanto a ellos por haber habido mérito para proceder en su contra. Se omite pronunciamiento en cuanto al corresponsable *Modesto Soto Ramírez* por haberse declarado oportunamente e autos, extinguida la respectiva acción penal a causa de su fallecimiento. Siendo ausentes los absueitos, notifíquesele este fallo mediante edicto que se publicará en el "Boletín Judicial", y si no fuere apelado, consúltese con el Superior.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srío."—Juzgado Penal, Civil de Trabajo, San Ramón, 19 de junio de 1950.—E. Notificador, E. Soto B.

2 v. 1.